



**Juzgado Sexto Laboral del Circuito
Medellín, 2 de diciembre de 2022**

Proceso	Ejecutivo Conexo
Ejecutante	Miryam del Socorro Gutiérrez Elejalde
Ejecutada	Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA.
Radicado	2022-229
Auto Interlocutorio	01274
Asunto	Libra Mandamiento de Pago.

Se procede a resolver la solicitud de ejecución presentada por la señora Miryam del Socorro Gutiérrez Elejalde con fundamento en sentencia judicial de primera y segunda instancia proferidas en el proceso ordinario radicado 2016-549 contra la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA.

Para resolver se considera:

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial. Por su parte el art. 422 del Código General del Proceso, CGP, aplicable en materia laboral por la remisión que hace el art. 145 del estatuto en esta materia, indica que para que exista título ejecutivo la obligación debe aparecer clara, expresa y exigible.

A su paso el art. 430 CGP, a preceptúa: “presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal”.

Se aduce como como título para esta ejecución la sentencia condenatoria proferida por este despacho con fecha del 28 de agosto de 2017, confirmada y modificada por la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Medellín, en providencia del 13 de julio de 2018, sobre la anterior decisión fue presentado el recurso extraordinario de casación, y por sentencia del 17 de agosto de 2021 emitida por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde decidió No Casar la sentencia, notificada por Edicto fijado el 01 de septiembre de 2021, quedando ejecutoriada la providencia, el 06 de septiembre 2021, según constancia secretarial emitida por esa corporación.

Así las cosas, estando en firme y legalmente ejecutoriada la sentencia que se aduce como título ejecutivo y de ella se deduce una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar la pagar la prestación pensional por invalidez y las sumas causadas retroactivamente y que se afirma no has sido cumplidas, se librará orden de pago en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ 57.184.012 por concepto de retroactivo pensional de invalidez causado entre el 22 de abril de 2012 al 30 de junio de 2018.
- b) \$ 52.174.548 por concepto de retroactivo pensional de invalidez causado entre el 01 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2022.
- c) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados a la ejecutante.
- d) Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora, desde el 07 de octubre de 2021, fecha en la que venció el plazo para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, y sobre las mesadas subsiguientes, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Del monto a pagar, la ejecutada podrá descontar la suma de \$1.928.814 correspondiente al valor de la suma pagada como devolución de saldos (\$1.378.000) indexada hasta el 6 de octubre de 2021, fecha en que por tardar debió cumplir la sentencia.

En cuanto a gastos y costas del proceso ejecutivo se resolverá en el momento oportuno.

Finalmente, en relación a la medida cautelar solicitada y teniendo en cuenta la manifestación documental que se allega con la demanda ejecutiva, a efectos de que no sea ilusoria la orden de pago, se decreta el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea en la cuenta de ahorro número 00113818809 de Bancolombia, el embargo que se limita a la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000).

Teniendo en cuenta las disposiciones legales en materia procesal establecido en la ley 2213 del 2022, estableciendo el uso de las tecnologías de la comunicación, en cuyo art. 8, dispone:

Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

Así las cosas, se dispondrá la notificación personal por secretaría del despacho a la ejecutada al correo electrónico (accioneslegales@proteccion.com.co), de conformidad con lo dispuesto en el art. 291 del Código Procesal General, CGP, en concordancia con el art. 612 del mismo estatuto procesal general y el inciso tercero del art. 6 de la ley 2213 del 2022, así como lo dispuesto en párrafo del numeral 4 del art. 41 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Medellín,

Resuelve

Primero. Librar orden de pago a favor de la Miryam del Socorro Gutiérrez Elejalde, y en contra de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA, por las siguientes sumas y conceptos:

- a) \$ 57.184.012 por concepto de retroactivo pensional de invalidez causado entre el 22 de abril de 2012 al 30 de junio de 2018.

- b) \$ 53.174.548 por concepto de retroactivo pensional de invalidez causado entre el 01 de julio de 2018 al 30 de noviembre de 2022.
- c) Por las mesadas pensionales que se causen a partir del 01 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se incluya en nómina de pensionados a la ejecutante.
- d) Por los intereses moratorios causados sobre el capital en mora, desde el 07 de octubre de 2021, fecha en la que venció el plazo para el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez, hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Segundo. Se autoriza a la AFP Protección SA a descontar del capital adeudado a la demandante, la suma de \$1.928.814, valor de pagado como devolución de saldos, indexado hasta el 6 de octubre de 2021.

Tercero. Se decreta el embargo de los dineros que la entidad ejecutada posea en la cuenta de ahorros número 00113818809 de Bancolombia, el embargo que se limita a la suma de ciento treinta millones de pesos (\$130.000.000). Oficiase a dicha entidad bancaria.

Cuarto. Sobre las costas procesales de la presente ejecución, se decidirá en la oportunidad procesal para ello.

Quinto. Notificar por secretaría del despacho y mediante mensaje de datos al representante legal de la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección SA, al correo electrónico (accioneslegales@proteccion.com.co), adjuntando copia de este auto, y de la demanda, advirtiéndole que tiene cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para proponer excepciones, contados a partir del día siguiente en que quedé notificada.

Sexto. La demanda se entenderá notificada personalmente una vez transcurridos cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de envío del mensaje de datos.

Séptimo. El doctor Carlos Andrés Muñoz Montoya, identificado con CC. 71.789.345 y portador de la TP. 115.929 del C.S. de la J., mantiene su personería para esta ejecución.

De conformidad con lo indicado en el art. 2º de la ley 2213 del 2022, se le indica a las partes y apoderados, que el canal oficial de comunicación con este despacho judicial y el proceso es el correo electrónico (j06labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Notifíquese y Cúmplase,


María Josefina Guarín Garzón.
Juez

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO

CERTIFICA: Que el auto anterior se notificó por Estados N.º 187 conforme al Art. 13 Parágrafo 1º del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020, fijados en el portal Web de la Rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-laboral-de-medellin/34> hoy 06 de diciembre de 2022 a las 8:00 a.m.


Secretario